

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE MARZO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
56/2008	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2008.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de los artículos del 49 al 53 de la “Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero”, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el 1° de enero de 2008.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	3 A 42
132/2006	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	43 A 59 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 4 DE
MARZO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN
FUNCIONES: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO
AZUELA GÜITRÓN:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase
dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente,
con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores
ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número
veintitrés ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario, consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Aprobada el acta señor secretario, continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 56/2008. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DEL 49 AL 53 DE LA “LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO”, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1° DE ENERO DE 2008.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como recordarán, el día de ayer ya la señora ministra ponente nos hizo favor de presentarnos la ponencia, empezamos a discutir el asunto en cuestiones preliminares no hubo observaciones, pasamos al estudio del fondo del asunto y ante algún planteamiento del señor ministro Aguirre Anguiano, consideramos prudente continuar la discusión el día de hoy, de manera tal que en esa línea pongo a consideración del Pleno este asunto. Ministra ponente tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. No sé si sería conveniente, lo que ustedes opinen, sí traigo ya algunas respuestas para lo que de alguna manera nos decían en la ocasión anterior tanto el señor ministro Aguirre Anguiano, como el señor ministro Góngora Pimentel, el señor ministro Gudiño, pero si creen conveniente que iniciemos con eso o escuchamos a los demás señores ministros y al final decimos qué aceptamos, por qué y todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, a mí me parecería ya conveniente que la ministra Luna Ramos se hiciera cargo de los planteamientos del día de ayer y si hay alguna cuestión posterior lo haríamos. Tiene la palabra señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor presidente. Por lo que hace a las sugerencias del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, quiero mencionarles que con muchísimo gusto haremos la exposición marco que él pide para establecer desde el inicio del proyecto la relación que existe en cómo en un momento dado los partidos políticos pueden hacer uso de los tiempos oficiales tratándose de las televisiones en cualquier modalidad, entonces con muchísimo gusto señor, tomamos en cuenta su sugerencia que nos parece además muy puesta en razón porque va a darle mayor claridad al proyecto. Está de acuerdo con la expulsión el señor ministro Góngora de los artículos que se proponen por vía de consecuencia en el proyecto y él nos pide que también expulsemos del artículo 54 la palabra “privados” que por supuesto con muchísimo gusto lo haríamos porque de alguna manera hace que el sistema engarce diciendo que los partidos políticos van a hacer uso de todos esos tiempos y que incluso las propias televisoras restringidas tendrán la posibilidad de darles esta oportunidad dentro de los mismos tiempos que se están marcando tanto en la Constitución como en el COFIPE, entonces con mucho gusto le quitaríamos esa palabra. Quiero mencionar que también hubo una sugerencia de parte del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en un dictamen que amablemente me hizo llegar en el que también establecía la posibilidad de que se suprimiera esa parte del artículo 54 a la que ya había hecho referencia el señor ministro Góngora Pimentel y él nos dice también que sería conveniente extender la invalidez al artículo 43, fracción XIII, en una porción normativa específica, él nos dice que se invalide la fracción completita y se las voy a leer, el artículo 43, fracción XIII,

el artículo dice: “Son obligaciones de los partidos políticos, fracción XIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, propiedad del gobierno del Estado, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate, en este caso el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponde”. Aquí tenemos dos partes de este artículo que el señor ministro nos está pidiendo que eliminemos, la primera es la correspondiente: “así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del gobierno, esta parte, el señor ministro pide que se elimine; y la otra es: en este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma, no podrá ser menor del 50% que les correspondía.

Entonces, por lo que hace a la primera parte, estábamos pensando que quizás no conviene eliminarla toda, no sé si el señor ministro tuviera o no inconveniente, si nada más le quitamos la parte “tiempos oficiales” por qué razón. Porque si le dejamos lo demás, pues prácticamente engarza en el sistema que se está previendo, en el que se está estableciendo la correlación ya directa con el artículo 41 constitucional, quedaría de esta manera: “Para publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les correspondan en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del gobierno.”

Y luego, en la otra parte, por lo que hace al 50%, el problema está en que en el COFIPE, que es donde se establece la relación, dice el artículo 38, inciso f) del COFIPE. “Sólo establece la obligación de los partidos políticos nacionales de: publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les correspondan en las estaciones de radio y en los

canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate”; y luego, en el COFIPE, no existe a nivel federal, la obligación de destinar un 50%, para la difusión de la plataforma electoral; sin embargo, tengo entendido que en el 41, sí se establecen algunos porcentajes respecto de los tiempos, que ahorita checaría, para en un momento dado ver si se excede o no del 50%, en el caso de que así sea, yo no tendría inconveniente en que se elimine ese 50%, que establece el señor ministro Gudiño.

Por otro lado, nos pide también que se elimine la fracción I, del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, que dice: “Son prerrogativas de los partidos políticos y coaliciones. Fracción I. Tener acceso en forma equitativa, gratuita y permanente a los medios de comunicación social, propiedad del gobierno del Estado, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.”

Acá el señor ministro Gudiño, nos está pidiendo que eliminemos la fracción completa; sin embargo, también pensamos, que si quitamos “propiedad del gobierno del Estado”, ya queda también establecido como el sistema, que sí tiene correlación con el artículo 41 constitucional, y quedaría de esta manera: “Tener acceso en forma equitativa, gratuita y permanente, a los medios de comunicación social, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia”, y de esta manera ya no tendríamos la discrepancia en ese sistema dual, que de alguna manera se formó en esta Ley que ahorita estamos analizando; esto por lo que hace a las intervenciones del señor ministro Gudiño Pelayo.

Por lo que se refiere a la intervención del señor ministro Aguirre Anguiano. Recordarán ustedes que él dice que ¿qué pasa con los partidos políticos regionales o locales? Que de alguna manera no tuvieran una intervención más bien, respecto de las elecciones federales, que cómo engazaríamos o cómo teníamos esta relación

entre el 41 y el 116, y yo creo que la relación se da entre el propio COFIPE, entre el propio COFIPE y la propia Ley Electoral del Estado de Guerrero, y si el señor ministro estuviera de acuerdo, el arreglo que le haríamos al proyecto sería en este sentido, lo que nosotros diríamos es: "Que el artículo 116 de la Constitución, en su fracción IV, está estableciendo que los partidos políticos pueden hacer uso de estos tiempos en los términos que establece el 41, fracción III, bases A y B," y que además en el Apartado B), dice así: "Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral, administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de "cobertura" en la entidad de que se trate", esto es muy importante de "cobertura" en la entidad de que trate, "conforme a lo siguiente y a lo que determine la Ley"; cuando se refiere, qué es lo siguiente y lo que determine la Ley, en lo siguiente, pues ya nos está dando todas las bases a través de las cuales se va a llevar a cabo la administración de estos tiempos; y cuando dice, a lo que se refiere la Ley, pues evidentemente se está refiriendo al COFIPE y a las leyes electorales de los Estados.

Ahora, cuál es la relación que encontramos con el COFIPE y con las leyes electorales de los Estados, en este caso específicamente con la Ley de Guerrero.

Si nosotros vemos, el artículo 62 del COFIPE, dice así: A partir del 62, nos está dando prácticamente todas las reglas que deben regir para la colaboración que se debe establecer entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales estatales; dice: el artículo 62.- "En las entidades federativas con procesos electorales locales, con jornadas comisiales coincidentes con la federal, el tiempo total establecido en el párrafo primero del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará

para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, de cobertura en la entidad de que se trate"

Es decir, el COFIPE está aquí regulando ya cómo van a administrarse esos tiempos en la entidad correspondiente; y luego, muy importante es señalar, que el punto cuatro de este mismo artículo dice. "Para los efectos de este capítulo, se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio, toda el área geográfica, en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista, –y luego dice:– El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará –y esto es importantísimo– el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo; deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad, con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de elecciones locales"

Y, hace referencia aquí también al artículo 64–, que quiero mencionar, el artículo 64 está destinado a los comicios que no guardan coincidencia con los tiempos de los comicios federales; entonces, este artículo de alguna manera está estableciendo la relación que existe entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos locales para la administración de estos tiempos, en las televisoras y radiodifusoras de cobertura local, de cobertura local; que para mí, lo que me parece muy importante, es este mapa que se tiene que establecer por el Comité de Radio y Televisión para determinar hasta dónde llega prácticamente la cobertura de cada una de estas estaciones.

Y esto tiene su correlación, de alguna manera específicamente con el Código Electoral o con la Ley Electoral del Estado de Guerrero. Si nosotros, –bueno, no leería, porque no quisiera cansarlos–; pero en realidad, del artículo 62 al artículo 76 del COFIPE están regulando de manera específica la administración de todos estos tiempos y la relación que debe de haber entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos locales de los Estados en materia electoral; pero sí es importante señalar, que esto está en concordancia de alguna manera también, con la Ley Electoral del Estado de Guerrero, ¿y esto por qué?, porque si ustedes ven, el artículo 54; el artículo 54, nos dice, –en su párrafo, que es el 4º, si no mal recuerdo, dice: "Independientemente de las prerrogativas de los medios de comunicación social, propiedad del gobierno, los partidos políticos y candidatos a cargo de elección popular, accederán a la radio y la televisión en los términos que establece la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Aquí esta la correlación que de alguna manera había estado mencionando el señor ministro Aguirre Anguiano; una correlación que viene desde la Constitución en el artículo 16 constitucional, remitiendo al 116 constitucional, fracción IV, inciso i), remitiendo al 41, fracción III, bases A y B, y de ahí a las leyes correspondientes, que en este caso son el Código Federal de Procedimientos Electorales y los Códigos estatales en este caso del Estado de Guerrero, –que es el que estamos analizando–; entonces, hay correlación en todos, ¿qué es lo que nosotros hemos encontrado, que en un momento dado hay que expulsar del Código de Guerrero, y es lo que hasta ahorita, cuando menos se ha propuesto; es precisamente ese otro sistema que de alguna manera se aparta de lo establecido por el Código de Procedimientos Electorales y por la Constitución; ese sistema dual que se había creado, respecto de

los permisionarios de las televisoras, propiedad del gobierno del Estado.

Entonces, eliminando prácticamente este sistema dual, queda en conjunción y en armonía perfectamente estable con el artículo 41, constitucional. Esto sería señor presidente, señora, señores ministros, hasta ahorita en lo que vamos de la discusión, lo que yo ofrecería, agregar al proyecto, a fin de que quede más claro y pues más adecuado; agradeciendo de antemano al señor ministro Góngora, al señor ministro Gudiño y desde luego al señor ministro Aguirre Anguiano por la participación que han tenido en este asunto y que desde luego y al señor ministro Cossío, por supuesto también, nos hizo favor de intervenir el día de ayer muy en relación con lo dicho por el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Yo haría estas adecuaciones para darle mayor claridad al proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

En los temas de competencia, oportunidad, legitimación activa, comparto la consulta y tampoco se hicieron valer causas de improcedencia, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna. Por lo tanto, en esta Acción de Inconstitucionalidad 56/2008, que somete a nuestra consideración la señora ministra Luna Ramos, el Procurador General de la República impugna los artículos 49 al 53, de la “Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero”, publicada el primero de enero de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del mismo Estado. En estos numerales

se prevén las prerrogativas de los partidos políticos en los medios de comunicación, propiedad del gobierno del Estado, los criterios a los que se sujetará el ejercicio de dichas prerrogativas y se confieren al Instituto Electoral local diversas facultades sobre este particular.

En la consulta, se concluye que las disposiciones impugnadas violan el artículo 41, fracción III, Apartados A y B de la Constitución Federal, conforme al cual el Instituto Federal Electoral es la única; la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para fines electorales, no solo respecto de las elecciones federales, sino también de las estatales.

En mi opinión, efectivamente los artículos impugnados vulneran lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartados A y B de la Constitución, en su texto vigente, con motivo de la reforma publicada el trece de noviembre de dos mil siete, porque de conformidad con este numeral, en las entidades federativas será el IFE, quien administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión para fines electorales, conforme a las bases que el propio Apartado B indica y a lo previsto en la Ley, esto es, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, el 116, en su fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal reformado al mismo tiempo que el citado 41, dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: (abro comillas) “Los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la base III, del artículo 41, de esta Constitución” (hasta ahí las comillas). De tales numerales constitucionales, así como del procedimiento legislativo que dio origen a su reforma, se tiene que entre sus objetivos, destaca: prohibir que los partidos políticos adquieran tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y

televisión. Esto es, que ellos, los partidos, compren o contraten tiempo en dichos medios de comunicación y de ahí, conferir al IFE, la facultad de distribuir los tiempos del Estado en radio y televisión, tanto en períodos electorales, como no electorales; federales y estatales, precisando claramente las bases y criterios para dicha distribución.

Lo anterior, derivado del uso y abuso que anteriormente se daba en la televisión y en la radio, en las contiendas electorales, y que ocasionaba un gasto excesivo en recursos económicos por parte de los partidos políticos. Por consiguiente, es claro que el citado artículo 41, fracción III, es expreso en establecer que es el IFE la única autoridad con facultad respecto de la asignación del tiempo de radio y televisión, tanto respecto de los partidos políticos nacionales, como de los estatales, y el hecho de que el artículo 116, constitucional disponga: “que las constituciones y leyes estatales deberán garantizar que los partidos políticos accedan a los medios de comunicación social conforme a las bases que prevé el artículo 41, de ninguna manera faculta a las entidades federativas para regular que los partidos políticos en su entidad, en esa entidad, puedan acceder a los tiempos de radio y televisión en una forma diversa, y menos aún, conferir a su órgano administrativo electoral atribuciones en ese sentido; al efecto, en el COFIPE, al que remite el artículo 41 constitucional, se regula la administración de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate cuando la jornada comicial no coincida con la federal, como ocurre en este caso del Estado de Guerrero, normatividad de la que se desprende que la intervención o participación de la autoridad administrativa electoral de cada entidad, se sujeta en todo momento a las reglas previstas en la propia Ley, así como que las Legislaturas estatales, podrán establecer en sus leyes los procedimientos de asignación de los tiempos que ponga a su

disposición el IFE, pero siempre siguiendo las reglas previstas en la Constitución Federal y en el citado Código Federal Electoral.

En estas condiciones, en el presente caso, los artículos impugnados al contener la normatividad referente a las prerrogativas de los partidos políticos en los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado de Guerrero, sentando los criterios para ello, cómo harán uso de los tiempos cuando se esté en proceso electoral o no, así como otorgando al Instituto Electoral del Estado de Guerrero diversas atribuciones al respecto, desde mi personal punto de vista, vulnera la norma fundamental, ya que como concluye la consulta; en primer lugar, sólo el IFE tiene la atribución de administrar y vigilar los tiempos de radio y televisión conforme a los criterios y reglas previstos tanto en la propia Constitución Federal como en la Ley; en segundo lugar, los numerales que se impugnan en forma paralela a lo dispuesto en la Constitución Federal crean un sistema de orden local, para que los partidos políticos accedan a dichos medios propiedad del gobierno del Estado de Guerrero; y en tercer lugar, se permite se permite que referente a esas prerrogativas sea el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el que intervenga cuando, insisto, ello sólo corresponde a la autoridad electoral federal, sin que tal conclusión cambie por la circunstancia de que se trate de medios de comunicación social de los que es permisionario el gobierno del Estado; pues se reitera, la Constitución Federal es expresa al señalar la autoridad electoral competente y el sistema que debe regir, tratándose el uso de los tiempos en la televisión y en la radio, por lo que no es posible sostener que a nivel local se puedan utilizar medios de comunicación social bajo directrices que los propios Estados de la Federación impongan, ya que ello contradice totalmente la intención de la reforma a la Constitución Federal, esto es, evitar su abuso, su utilización inequitativa entre los partidos, así como un gasto excesivo de recursos económicos en los mismos, en

aras de la democracia; en consecuencia, comparto la consulta en el sentido de que debe declararse la invalidez de los artículos 49 a 53 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Tengo algunas observaciones señor ministro presidente, por lo que hace a los efectos de la sentencia, ¿sigo adelante?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo creo que lo dejamos para la parte final. . .

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Cuando ya hayamos concluido en relación a los distintos conceptos relacionados con el fondo.

Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

En primer lugar quiero agradecer a la ponente el haber tomado en consideración mis manifestaciones de la anterior sesión en donde tratamos este asunto y me resultó altamente convincente todo su discurso; me dejó con una duda sin embargo por el engarce final que le dio, yo estoy más en coincidencia con lo dicho por el señor ministro Valls, y quiero ir a lo siguiente, todo el tratamiento que afirmó que le iba a dar, a mí me place totalmente, pero cuando menciona el artículo 54 como punto de remate del entramado, me resultan dudas. El artículo 54, en el párrafo cuarto, que fue el que refirió, dice: independientemente de las prerrogativas en los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado, y éste independientemente de esas prerrogativas en los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado, destronca

todo lo anterior. En alguna forma valida lo dicho en esta materia en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que respecta a las prerrogativas en materia de radio y televisión. Yo pienso lo siguiente: que si no existiera norma alguna al respecto, estaría bien su Ley, o bien, que solamente tuviera una norma que dijera lo siguiente, que es una parte del artículo 54, empezarlo a leer por los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión en los términos que establecen la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con eso el engarce sería perfecto, pero prescindiendo de la oración inicial de ese artículo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa con el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, pero veo que la señora ministra quiere hacer alguna observación en relación con este tema, y ya a mí me dejaría sin materia probablemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero yo creo que anotó lo que dijo el ministro Aguirre Anguiano, y en su turno lo hará. Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, entonces lo haré en otro contexto. Yo desde luego estoy desde el día de ayer de acuerdo con el proyecto en cuanto al tema como venía en su desarrollo, esto es, creo que queda muy claro, el diseño de un modelo paralelo en el Estado de Guerrero en estos temas, respecto del cual las consideraciones vertidas en el proyecto en sí mismo, yo las comparto. Ahora, en el nuevo planteamiento y en función de las inquietudes planteadas, a mí se me hace de

extraordinaria importancia lo que ha aceptado la señora ministra, y en consecuencia, a los planteamientos y observaciones que se han venido haciendo, en principio, inscribir el argumento de estos temas concretos dentro de una interpretación marco, creo que esto es fundamental, en tanto que estamos a noventa días, es una de las reformas más importantes que se han dado en los últimos tiempos en esta materia, sobre todo en esta cuestión de tiempos de radio y televisión, etc., todo este diseño constitucional, prácticamente a unos cuantos meses, muy pocos de estar iniciándose, y ya establecer un marco conceptual e inscribir como lo propuso el señor ministro Góngora, que se explorara; la señora ministra en la exposición, prácticamente dice el ministro Aguirre, ha sido muy convincente, yo creo que claramente convincente en lo que se quiere hacer, y ahora en el perfeccionamiento que está señalando el ministro Aguirre, que yo también estoy totalmente de acuerdo, inclusive en la lectura que da al precepto, yo creo que con eso queda engarzado precisamente todo este marco, y la inscripción de los temas concretos que se han ventilado en esta sesión. Yo comparto el proyecto, y aquí ya creo que la consecuencia, si esto resulta, vamos con su aprobación, la elaboración de las tesis, que creo que serán fundamentales en estos temas. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Antes de conceder el uso de la palabra a quienes la han solicitado, el señor ministro José Ramón Cossío, la ministra Luna Ramos, y luego al ministro Valls, en cuestión de efectos, yo quería comentar que no perdamos de vista que desde luego siendo muy importante esta reforma, eso no significa necesariamente que ya estemos pronunciándonos sobre la misma. Tenemos muchos amparos que se promovieron en relación con ella, a una petición del señor ministro Fernando Franco González Salas, se ha ejercido la facultad de atracción, se ha designado ponente, precisamente al ministro Valls y sobre ello todavía existe un pronunciamiento que tendrá que

hacer la Suprema Corte, de modo tal que como que habría que ser muy cuidadoso, en que no se entendiera que al examinar este tema y referirnos a este artículo 41, ya estamos diciendo que este artículo está muy bien, que es extraordinario, bueno es importante pero todavía habrá que ir haciendo los distintos pronunciamientos que se nos vayan presentando.

El ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo creo que desde el día de ayer ya habíamos avanzado bastante en la solución del caso del día de hoy, en la relación entre los artículos 116 y 41, a mí, lo que no me pareció de la propuesta que hoy nos hace la señora ministra, es el tratar de complementar el sistema a partir de las disposiciones de la Legislación del Estado de Guerrero, porque justamente estas son las disposiciones impugnadas; cuando en la parte final de su exposición dice: “y esto se corrobora”, dando lectura a los preceptos que ya leyó, yo creo que esto no es necesario ni se requiere, si el 116 hace una remisión expresa de elecciones con partidos de registro local, al artículo 41 como veíamos ayer, yo creo que con eso es suficiente y ahí debiéramos terminar nuestro análisis de constitucionalidad, lo que estamos haciendo es si vinculamos 116 con 41, de ahí emitimos un juicio de regularidad constitucional, respecto de la Legislación de Guerrero y desde ahí expulsamos y nada más, lo otro sí me parece que tiene una complicación porque es tanto como decir —yo sé que así no lo plantea la señora ministra Luna Ramos pero se puede dar lugar al equívoco— y esto es constitucional porque la Ley, no puede decir que esa ley es la que justamente está combatida por tener un defecto de constitucionalidad, creo que bastaría quedarnos en ese plano que comenzamos a explorar insisto, el día de ayer; y, la otra cuestión me parece también muy importante lo que usted acaba de decir señor presidente en el sentido de que lo único que se nos está preguntando aquí es: si el sistema dual generado por el Estado de

Guerrero en términos de medios de acceso a medios de comunicación para elecciones locales, eso no es constitucional, el resto de los temas y la exploración concreta del artículo 41, me parece que lo haremos en su momento necesario y esto —coincido plenamente con usted— no significa que estemos proyectando o estemos haciendo extensivo un criterio, creo que es una pregunta concreta que se nos hace respecto a una legislación concreta en torno a un sistema dual y hasta ahí creo que llega nuestro pronunciamiento que también me parece de enorme importancia, habiendo tantos asuntos en lista para ver, entonces yo le pediría a la señora ministra, le agradecería primero que haya recogido esta propuesta de vinculación entre el 116 y 41, pero también que la dejáramos a un nivel estrictamente constitucional, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y yo añadiría en esta línea de pensamiento que el 116 que tiende a señalar los principios que tienen que ver con la soberanía de los Estados, necesariamente está vinculado con el 41, por sistema constitucional, es la parte que algunos llaman superestructura constitucional, de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, de modo tal que el federalismo, de ninguna manera implica que puedan apartarse de principios constitucionales que tienen que ver con todo el sistema nacional; entonces esta vinculación del 116 y del 41 resulta muy coherente con el sistema.

Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, en esta misma línea de razonamiento, yo entendí que la solicitud del ministro Góngora iba en el sentido de que en la parte introductoria, se hiciera precisamente, digamos el razonamiento general que justifica todo el sistema porque aquí hay un cambio fundamental que creo o yo pensé que así era, —si no, yo lo propondría— en relación al anterior sistema previo a la reforma del

2007; el artículo 41, se refería particularmente a la normatividad federal y sólo por una referencia indirecta, se aplicaba en los casos específicos del 116 fracción IV; sin embargo, hoy en día el artículo 41 constitucional sí tiene normas expresas que se aplican en materia local, que es el caso de que nos ocupamos ahora; entonces simplemente como una complementación, yo le pediría a la señora ministra y a los señores ministros si están de acuerdo que en este, digamos, este marco referencial inicial se señale esta parte porque además da cuerpo a lo que decía el señor ministro presidente en funciones, de que estaríamos entrando, nada más para el aspecto que estamos analizando, y no para otras cuestiones, que hoy en día están impugnadas y que van a ser materia de conocimiento de este Pleno próximamente; entonces a mí me parece que esta es una diferencia fundamental y que sí ameritaría una explicación y que creo que le daría salida a todas las dudas que se han planteado aquí en el engarzamiento que hay ahora directo entre el 116, fracción IV y el 41 constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, por principio de cuentas, lo señalado por el señor ministro Aguirre Anguiano, respecto de su duda al artículo 54 de la Ley de Guerrero; lo que pasa es que quizás yo leí mal el artículo porque lo leí completo, pero si ustedes ven el proyecto, nosotros estábamos proponiendo ya desde el proyecto, precisamente eliminar lo de “independientemente”, eso ya se estaba haciendo por eliminación extensiva; entonces, cuando yo leí el artículo lo leí tal cual, pero si ustedes ven en nuestro resolutivo, aquí estamos diciendo que el 54 queda declarado inválido en la parte proporcional, y ahí manifestamos que independientemente de las prerrogativas en los medios de comunicación social, si ven en la foja ciento dos;

entonces, en realidad eso que le preocupa al señor ministro Aguirre, ya estaba tratado, para decir que: "fue expulsado del sistema". Bueno, eso es por lo que mencionaba.

Ahora, dice el señor ministro Cossío: no hay necesidad de llegar hasta el análisis legal, el COFIPE, en relación con el Código del Estado de Guerrero, quedémonos en el puro análisis de constitucionalidad. Yo no tengo ningún inconveniente, de hecho en el proyecto no habíamos llegado a ese análisis, en realidad si yo propongo la inclusión de él, es a petición expresa del señor ministro Aguirre el día de ayer, entonces, lo que puede ser es: dejarlo en el análisis constitucional, si es que el señor ministro Aguirre lo acepta, podríamos quedarnos en el análisis constitucional, pero lo que se podría decir nada más es: que el engarce entre los dos Códigos no es que se analice lo dicho en cada uno de ellos, sino simplemente que lo que el sistema espera, es que el Código estatal esté en consonancia con el Código Federal, que a su vez está en el artículo 41 y en el 116, y lo que podría hacer es citar a manera de ejemplo, no como análisis desde el punto de vista legal, esta correlación que se hace en los artículos que yo ya les había mencionado. No sé si le pareciera al señor, y así con eso no entraríamos en discusión entre lo dicho por el señor ministro Aguirre y lo dicho por el señor ministro Cossío, de que nos quedemos sólo en el análisis constitucional, y que no hagamos relación alguna de los Códigos local y federal; lo puedo señalar a manera de ejemplo, y quedándonos exclusivamente en el análisis constitucional. Eso por lo que hace a lo dicho por el señor ministro Aguirre.

El señor ministro Azuela también mencionó de que esta correlación que hay con el 116 y el 41, que también señalaba el señor ministro Franco, esto de alguna manera, claro no tratado quizás tan ampliamente, por esa razón la solicitud del señor ministro Góngora de que quizás abundáramos en este sentido, pero la relación con el

116 en la página treinta y ocho del proyecto, lo venimos haciendo desde su presentación. ¿Por qué razón? Porque entendemos que está íntimamente vinculado, de alguna manera el 41, como bien lo decía el ministro Fernando Franco, anteriormente establecía regulación exclusivamente en materia federal; sin embargo, en esta reforma se está refiriendo en una base expresa, que es el inciso B), pues a cómo se va a regular a través de un instituto federal, la administración de los tiempos en los Estados de la República; y por supuesto el artículo 116 establece esa correlación que es la que de alguna manera ampliaríamos en el proyecto, que dice en su fracción IV, “Inciso i).- Los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución”.

Esto de alguna manera lo transcribíamos y lo relacionábamos en el proyecto, pero con el preámbulo solicitado, lo ampliaríamos con muchísimo gusto, y sería esa la posibilidad de que el proyecto quede en consonancia con las intervenciones de los señores ministros que han participado, y no sé, nada más me queda la duda de la aceptación en esta parte de si bajamos hasta el análisis legal o nos quedamos en el análisis constitucional, y simplemente mencionamos, a manera de ejemplo la correlación que en este caso concreto existe entre el COFIPE y la Ley del Estado de Guerrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí me interesaría precisar que ese Apartado B que se da en la fracción III del artículo 41, sigue siendo muy respetuosa de las soberanías de los Estados, porque únicamente se está refiriendo a los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate; entonces, se trata de tiempos oficiales que tiene el Estado por disposición Federal y que lógicamente, dentro de este sistema de comunicaciones, pueden tener cobertura en cada una de las entidades federativas o en

todas, y ahí es donde tiene esta responsabilidad el Instituto Federal Electoral, pero hay un campo que sigue respetando a los Estados de la República dentro del esquema general del 41.

Habiéndosele preguntado al señor ministro Aguirre Anguiano, de manera directa y entendiendo que todos nos vamos a tener que pronunciar finalmente sobre este tema, pero para la ministra ponente es muy importante la respuesta que de el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente. Gracias señora ministra, por talante propio, y viendo las caras de mis compañeros, sé que por talante de ellos también estamos de acuerdo con su proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias por interpretarnos señor ministro, y pienso que así resultará la votación. Ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Estoy un poquito ronca, pero coincido plenamente con la propuesta; sin embargo, ya había mencionado que me generaba duda, solamente duda, si es posible realizar algún pronunciamiento respecto al décimo primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Sé que es un precepto no impugnado; sin embargo, es una reforma el 28 de diciembre del 2007, que establece concretamente en el párrafo al que me refiero, que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, –éste es el párrafo que interesa– tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, propiedad del gobierno del Estado, de acuerdo a las formas que establezca la misma, y de lo anterior puede apreciarse que el contenido

precisamente de los artículos que son combatidos en esta Acción de Inconstitucionalidad están adecuados a la reforma previa que tuvo el propio artículo 25 de esta Constitución local, en cuanto que siguiendo lo dispuesto por este último numeral se desarrolló el sistema de que los partidos políticos pudieran tener este acceso a los medios de comunicación propiedad del gobierno de la entidad.

Así que, solamente a manera de duda, sé que la norma no está impugnada, sé que la norma es de una jerarquía superior a las normas que fueron impugnadas en esta Acción de Inconstitucionalidad; sin embargo, estoy proponiendo, o estoy planteando, esta duda al Tribunal Pleno, si es posible o no abarcar también la invalidez de esta norma constitucional de la Constitución local, que es de la cual se derivan todas las disposiciones que fueron impugnadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, muy interesante este tema que está planteando la ministra, estimo que sí de algún modo debiéramos dar alguna respuesta.

Pongo a la consideración del Pleno este tema tan significativo que plantea la ministra: Si sería posible que con base en el análisis de una legislación ordinaria en materia electoral pudiéramos llegar a determinar la inconstitucionalidad de una norma constitucional del Estado. Bien, ojalá que podamos dar respuesta.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más quería verificar el párrafo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, mire, es el décimo primer párrafo del artículo 25 de la Constitución local. El 11, que dice: “La Ley garantizará...”, y después dice: “...por tanto, tendrán

derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado, de acuerdo a las formas que establezca la misma.” Se refiere a la Ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más quisiera localizar el párrafo señor, tengo la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, yo mientras localiza el párrafo la ministra, y ya hay otras intervenciones, yo diría que en principio me parece técnicamente inaceptable que pudiéramos interpretar que declarando la inconstitucionalidad de una ley ordinaria, esto pudiera llevar a la inconstitucionalidad de una norma de la Constitución local; pienso que a la inversa sí sería factible, pero de la inconstitucionalidad de normas secundarias podemos declarar la inconstitucionalidad de una norma que está en el texto de la Constitución local. Ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Hasta ahora cómo hemos aplicado este precepto, lo que hemos dicho es: lo recuerdo simplemente, es 41 de la Ley reglamentaria, fracción IV, y dice: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”, y aquí el concepto de dependencia en una relación de validez lo hemos entendido, hasta donde yo recuerdo, primero en un sentido horizontal, que es el caso que el día de hoy está proponiéndolo la señora ministra; es decir, si existen normas que van complementando los supuestos normativos entre una y otra y se establece una relación, insisto, ahí horizontal sea general; obviamente lo hemos entendido en un sentido vertical pero vertical descendente, si es una norma reglamentaria, por ejemplo no impugnada que está dependiendo su validez en el sentido clásico

de la norma superior, lo hemos establecido. También hemos hecho algunas consideraciones de carácter temporal por vía de los elementos, de los transitorios, son los tres casos que me recuerdo en este momento, pero no hemos hecho la consideración que plantea la señora ministra.

Aquí el problema es que realmente no estaríamos haciendo una extensión de efectos, sino estaríamos haciendo una suplencia prácticamente de actos, estaríamos diciendo: tú me impugnaste la ley, pero a mi parecer del concepto se podría desprender que impugnaste la Constitución local y, entonces realmente es esto, y hasta donde yo recuerdo en controversias a pesar de que tenemos una amplísima facultad en materia de supletoriedad no hemos hecho una consideración, insisto, de generar nosotros o nosotros presentarnos como actos reclamados, normas no impugnadas directamente, por esas razones siendo muy interesante el problema que plantea la señora ministra creo que en el caso concreto no se podrá generar esta declaración, creo que es un problema muy, muy importante para considerar pero me parece que el artículo 41, fracción IV, no nos da esa posibilidad de generar una declaración de invalidez con un efecto ascendente porque creo que no se satisface este supuesto; por lo demás, creo que la preocupación de fondo y la señora ministra, me imagino que es: estando viva una norma de carácter superior a la ley pudiera generarse una situación posterior, creo que no porque si se generara esta situación en la Ley, independientemente que subsista la norma constitucional, pues sí, francamente me parece que pudiera ser una repetición de actos si se legislara en el mismo sentido y creo que están todos los mecanismos de ejecución de sentencia y controversia para frenar esa posibilidad; creo que por ahí es donde se podría salvar un problema que sí, sí me parece de una gran importancia teórica, pero creo que no está en los parámetros, a mi parecer del 41, fracción IV. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Para efectos de analizar la propuesta de la señora ministra Sánchez Cordero, y quisiera cotejar primero, si se me permite, a qué párrafo nos estamos refiriendo, es uno que empieza diciendo: La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos, etcétera.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muy bien. Bueno estamos en esta frecuencia, gracias ministra.

Yo quiero analizar con toda la manga ancha esta proposición; la Constitución del Estado de Guerrero es ley ordinaria para los efectos de su enjuiciamiento de constitucionalidad, primero; segundo, la relación de dependencia podemos no verla como antecedente y consecuente relación de causa-efecto, sino como una correlación en donde una norma nueva pueda afectar una norma precedente, y con esta amplitud interpretativa quiero leer el párrafo que se propone: La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, hasta ahí no pugna con la Constitución; por tanto tendrán derecho al uso en forma permanente los medios de comunicación social.

Tampoco en esto pugna con la Constitución General de la República, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma, dado la dimensión en que vamos a dejar el capítulo de la Ley Electoral, pues tampoco va a pugnar.

Yo pienso que el poder revisor de la Constitución del Estado de Guerrero en este caso lanzó un tiro que fue certerísimo aunque lo haya lanzado para engarzar otras normas, lo que va a quedar hace que esto ya no pugne en forma alguna con la Constitución.

Y luego sigue diciendo: Además la Ley señalará las reglas a que sujetará el financiamiento de los partidos políticos... ya es otro tema.

Entonces no hay pugna alguna con la Constitución para qué traerlo a colación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Luna Ramos y luego el ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro, bueno yo creo que es muy interesante la propuesta de la señora ministra Sánchez Cordero, porque efectivamente si nosotros leemos el artículo 25 de la Constitución, pues en realidad sí se está refiriendo al sistema dual, es decir, por tanto tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado, es el sistema que justamente se está eliminando a través de los artículos que ahora se combaten, a esos me queda muy claro.

Ahora, yo creo que aquí lo que tendremos que analizar son dos cuestiones a las que de alguna manera ya se han referido los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, la primera es: La Constitución del Estado, es cierto que para efectos de análisis constitucional a nivel federal en acción de inconstitucionalidad, es una norma de carácter secundaria si nosotros la analizáramos desde este punto de vista, no habría ningún problema, muchas veces hemos declarado la invalidez de

muchos artículos de Constituciones locales que se equiparan para estos efectos a una ley secundaria.

El problema que se presenta es el que había mencionado de alguna manera el señor ministro Cossío, la relación que existe entre la Constitución estatal y la Ley Electoral del Estado de Guerrero, sí tiene cierta dependencia jerárquica, es decir, la Ley estatal debe de estar sometida a la Constitución estatal y por supuesto a la Federal. En este caso concreto yo creo que la situación es un poco diferente, por qué razón, porque el sistema anterior establecía que eran las Constituciones locales las que legislaban en esta materia y ahorita con la reforma constitucional del artículo 41, pues vemos que la situación cambió que es precisamente la propia Constitución la que le está dando prácticamente al órgano federal una centralización en la administración de los tiempos de radio y televisión.

Entonces en esta situación, pues vemos que es una situación diferente, quizás por eso pasó inadvertido el artículo 25 de la Constitución local, y bueno, si el artículo se quedara tal cual, como bien decía el ministro Aguirre Anguiano, no pasa nada porque ya deja de tener aplicación alguna, por qué, porque en este momento estamos eliminando del sistema jurídico del Estado, precisamente estos artículos que de alguna manera estaban contrariando, ahora si ya la reforma constitucional.

Si nosotros vemos la Constitución del Estado de Guerrero, este artículo 25, su última reforma fue el 29 de enero de 1998, qué quiere esto decir, es anterior a la reforma constitucional que ahora estamos analizando nosotros la federal, me refiero a esa, que es de noviembre del año pasado, o sea es una reforma muy, muy reciente, qué quiere esto decir, bueno pues que el texto estaba conforme al texto de la Constitución federal anterior, cuando ellos sí podían legislar en esta materia.

Ahora, el Código se modifica o cuando menos se declara la invalidez y se expulsa del sistema jurídico los artículos que del Código Electoral están estableciendo este sistema dual que de alguna manera interpretaba lo que antes sí era factible constitucionalmente.

El hecho de que se eliminen pues deja prácticamente nugatoria la determinación que existe en el artículo 25, porque ya no puede aplicarse, se aplicaría a través de la ley correspondiente y la ley correspondiente pues en realidad quedó inválida, entonces son habría mayor problema.

Y por otro lado, creo que el argumento también contundente es: El artículo 71 de la Ley Orgánica del artículo 105 constitucional nos dice en las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad cómo las debemos dictar, y nos dice el artículo 71, esto: "Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados". Cuando se refiere a los errores de la cita en los preceptos invocados, no se está refiriendo a los actos reclamados, sino que la cita del error en los preceptos invocados, es respecto de aquéllos que se está reclamando, afecta a la Constitución Federal. Y luego dice: "Y suplirá los conceptos de invalidez". En este caso, estaríamos, por supuesto supliendo los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Y dice: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial". A qué se está refiriendo prácticamente esta suplencia; de manera específica, a la cita de los artículos constitucionales violados, no a la cita de los artículos cuya invalidez se reclama, porque eso equivaldría, a como bien lo señaló el ministro Cossío, equivaldría a una suplencia de la queja total, a

una suplencia de la queja que va a suplir precisamente el acto cuya invalidez se reclama, y yo creo que ni el artículo 71, ni el 41, 43 que nos remite a las controversias constitucionales, no se está en la posibilidad de que la suplencia de la queja llegue a ese grado, incluso, quiero mencionar que tratándose de cuestiones en materia electoral, recuerden ustedes que todavía tenemos una suplencia de la queja más restringida, por qué razón, porque aquí en el momento en que le suplimos alguna parte, quizás otra queda desprotegida, y la idea es que en materia electoral siempre exista la equidad en las partes que comparecen ante la potestad de la Suprema Corte de Justicia. Aquí me dirían: A lo mejor aquí no hay parte, porque es una acción de inconstitucionalidad, y al final de cuentas lo que se está tratando de determinar es si la reforma está o no apegada a la Constitución, pero a lo que yo voy es a esto: Finalmente, la idea de la Ley Orgánica es: La suplencia de la queja no puede ir, no puede ir hasta la suplencia del acto reclamado; no puede llegar hasta tanto. Ahora, en el caso de que consideraran, pues la única razón que yo encontraría para decir que sí es factible declarar la invalidez de este artículo, sería el artículo Transitorio Vigésimo Sexto del Decreto que reforma la Ley del Estado de Guerrero, que dice: “Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley”, pero equivaldría a que una ley inferior, va abrogar una disposición superior, que sí me parecería, estaría totalmente fuera de razón.

Por esa razón, yo creo que aun cuando sí esté en pugna con el sistema que se está expulsando del sistema de la Ley del Estado de Guerrero, pues no pasa nada con que el artículo 25 se quede tal cual, si ya no tiene reglamentación alguna. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. A mí me pareció extraordinariamente interesante el planteamiento por una razón: Da lugar de nueva cuenta a definir en qué estamos y cuál es el ámbito en que los Estados pueden legislar; me parece que, comparto la opinión de quienes me han antecedido en el uso de la palabra que no podemos invalidar el precepto constitucional, pero me parece que en el estudio que se haga para definir ese marco de referencia constitucional y legal, sí se puede hacer una interpretación conforme.

En la Constitución local se señala: “En los términos que señale la Ley”, y la ministra Olga Sánchez Cordero, nos hacía el señalamiento: Bueno, qué ley; la Ley local; esto no puede ser. Si lo vemos, uno de los cambios fundamentales del sistema electoral mexicano, es que se prohibió que los partidos políticos sean federales, nacionales o locales, puedan contratar por sí o para sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión. Esto abarca a todos; consecuentemente, a mi entender, esta reforma sustrajo de la competencia local la posibilidad de legislar en esta materia, y se reservó a la Legislación Federal, y en mi opinión, el artículo 115, fracción IV, inciso i), debe interpretarse en el sentido de que la Constitución y las leyes locales lo que tienen que hacer es establecer todo aquello que sea necesario para garantizar que lo que se señala en la Constitución y en la Ley Federal en esta materia, se cumpla a nivel local.

Me parece que aquí tenemos un ámbito muy interesante, novedoso en la materia electoral; pero creo que lo importante es esta definición: en mi opinión, los estados no pueden legislar ya en esta materia; es necesariamente legislación federal; los estados lo único que pueden hacer es que, se garantice en las entidades federativas; y por supuesto, para el caso, el Distrito Federal, puesto que también

se reformó en esta materia el 122, se garantice que se va a cumplir con las previsiones constitucionales.

Consecuentemente, me parece que lo que hay que señalar es que esa ley debe entenderse a la Ley que, conforme a la Constitución puede desarrollar estas bases constitucionales, que para el caso es el COFIPE.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, ¿alguna otra intervención en relación con estos problemas?

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo les agradezco a la señora ministra, a los señores ministros su intervención.

En realidad fue un planteamiento de duda, sé perfectamente que no está impugnado el artículo; sin embargo, de ese artículo se desprende esta legislación secundaria y en mi opinión, sí establece en este Apartado, la Constitución local, este sistema dual que actualmente prohíbe la Constitución.

Era por eso que yo hacía ese planteamiento.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, tratándose de un tema que por primera vez estamos abordando, todo este debate motivado por la ministra, a mí me ha provocado también una cierta inquietud y específicamente la intervención del ministro Franco González Salas.

El artículo 116, en cuanto a limitantes relacionadas con uso de radio y televisión, se refiere específicamente al Apartado B, de la Base III, del artículo 41; y para mí, el Apartado B, solamente –insisto-, se

refiere a tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión; no hay ninguna referencia a estaciones de radio y televisión propiedad del Estado; ¿con base en qué estamos trasladando lo establecido en el Apartado B?, que específicamente dice: “El Instituto Federal Electoral, administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión”; ¿cuáles son estos tiempos?, los que se llegan a establecer para los Poderes de la Federación, que establece tiempos para el Poder Ejecutivo, tiempos para el Poder Legislativo, tiempos para el Poder Judicial; y no recuerdo que el Congreso en esta materia establezca tiempos para los estados de la República.

Y en el Apartado B, no veo ninguna disposición en la que pueda uno señalar que rige para los estados todo el artículo 41; porque en materia de radio y televisión, está refiriéndose exclusivamente al Apartado B, de la fracción o de la Base III; es una duda que me ha surgido de pronto en el debate.

Ministro Fernando Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor presidente.

Yo creo que sí ya es parte de las novedades que nos presenta esta reforma constitucional y legal en materia electoral.

La prohibición se encuentra en los tres últimos párrafos del Apartado A, que señala: “Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores, deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal, conforme a la legislación aplicable”.

Y después establece en el Apartado B, cómo se va a aplicar esta parte de los medios a las entidades federativas, en donde evidentemente, el Instituto Federal Electoral, es el que tiene que intervenir, dado que no puede haber tiempos contratados de manera privada, tiene que hacerlo necesariamente en los tiempos oficiales; los tiempos oficiales los tienen que proporcionar, tanto aquellas radiodifusoras o televisoras de carácter nacional como las locales, y consecuentemente, respecto de esos tiempos oficiales, es en la entidad correspondiente a lo que se refiere, puesto que las nacionales las maneja el propio Instituto, y consecuentemente, lo que la Constitución estableció en esta reforma es: que esos tiempos serán administrados y asignados directamente por el IFE, en lo que se refiere a los tiempos oficiales en las radiodifusoras o televisoras de carácter local también, puesto que no pueden contratar tiempos privados los partidos políticos, tanto nacionales como locales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro Azuela. Es muy interesante la observación que hace. Estoy en el artículo 41, fracción III, Apartado D: “Para fines electorales las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral, administrará los tiempos que correspondan al Estado”. Aquí, la conclusión se refiere al Estado federal, al Estado mexicano; y, sin embargo, estamos en este artículo por envío que hace el artículo 116, que se refiere a las

entidades federativas, en donde dice, en el inciso i), de la fracción IV: “Los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de esta Constitución”. Aquí está dando una norma, un concepto, los partidos políticos deben de acceder a la radio y la televisión conforme a un sentido normativo, y el sentido normativo, si lo trasladamos a la propiedad de radiodifusoras y estaciones de televisión del Estado, es: los tiempos que corresponden al Estado, a la entidad federativa, sufren el mismo destino y las mismas limitaciones que los que corresponden al Estado mexicano en todas las televisiones nacionales, mi respuesta es sí, porque aquí hay un principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

A ver, yo creo que el artículo 41 regula de muchas maneras a los Estados y al Distrito Federal, a través de varias prohibiciones; el ministro Franco señalaba una, la parte final del Apartado A, de la fracción III, establece que las entidades federativas, deberán prohibir a los partidos políticos y a las personas físicas o morales, la contratación de tiempos oficiales.

El Apartado C, de la propia fracción III, dice en su segundo párrafo: que los poderes federales y locales y el Distrito Federal, etcétera, deberán establecer mecanismos para suspender la difusión de los medios de comunicación, etcétera, es decir, no todo lo que regula el artículo 41, es la remisión del artículo 116, inciso i), fracción IV, sino que aquí el único problema que estamos analizando es: cómo los tiempos que ocupen los partidos políticos locales, van a tener la posibilidad de transmitirse en estos medios, en las elecciones

locales, porque está claro que las elecciones federales están reguladas por el IFE, lo que está haciendo a mi parecer este inciso i), de la fracción IV, es remitir al artículo 41 y establecer un sistema homogéneo, yo por eso decía, que creo que dada la enorme complejidad que nos está generando este artículo, nos limitáramos a lo que decía la señora ministra, con la siguiente pregunta: ¿Es posible que las entidades federativas, generen mecanismos para un sistema paralelo al que tiene el Instituto Federal Electoral, en términos de la publicidad de los partidos locales, o de las elecciones locales mejor?

Y la respuesta es: no, y nada más.

¿Qué otras cosas hace el artículo 41 respecto de elecciones locales? pues nadie nos lo está preguntando en este momento y creo que nadie lo debiéramos contestar en este asunto. Si después viene como están las acciones de varios políticos, bueno, pues ya recrearemos, interpretaremos, etcétera, el 41; pero aquí creo que la pregunta es bien concreta y la respuesta, a mi parecer, debe ser del tamaño de la que estamos dando. No, no se puede un sistema local porque es un sistema centralizado en el IFE, como han expresado varios señores ministros, y creo que hasta ahí nos debiéramos quedar, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Sí, me parece que las intervenciones que se han dado aclaran plenamente el tema; que además está esto muy vinculado con lo que es el Considerando Quinto de la ponencia, en donde haciendo un análisis exhaustivo de todo este proceso de la reforma de la Constitución Federal en el artículo 41, lleva a lo que sería la participación de los partidos políticos en radio y televisión.

Y, por el otro lado, se hace el análisis de lo que es la reforma de esta legislación electoral del Estado de Guerrero, y ahí se ve que establece un sistema paralelo que no está contemplado en el 41 de la Constitución. Y como que aquí lo que me ha aclarado el panorama es que no nos debemos circunscribir a la Base III, en el Apartado B, sino que el Apartado A es fundamental, porque en el Apartado A es donde aparece claramente la prohibición que se hace extensiva a los Estados de la República; y entonces esto sí pone de manifiesto que ese sistema paralelo pues simple y sencillamente está en contra del artículo 41 de la Constitución.

Así es que muchas gracias por sus aclaraciones.

Bien, pues quedan, si no hay ya ninguna intervención sobre el fondo del asunto, queda el tema de los efectos y ahí concedo el uso de la palabra al ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor ministro presidente.

En este aspecto de los efectos de la sentencia, en cuanto se propone hacer extensiva la invalidez a los artículos 54, párrafo tercero; 203, párrafo primero y 107, fracciones II, VI y VII, de la propia Ley Número 571; así como a los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Primero Transitorios, del Decreto por el que se aprobó dicha Ley, en las porciones normativas que se indican en la consulta, los comparto parcialmente por las siguientes consideraciones: No se hace alusión al artículo 46, fracción I –en la consulta- cuando pienso que es primordial pues este numeral establece: “Son prerrogativas de los partidos políticos y coaliciones, fracción I.- Tener acceso en forma equitativa, gratuita y permanente a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.”

Y a partir de ahí, los artículos 48 al 54, párrafo tercero, regulan tal prerrogativa en cuanto a los medios propiedad del Gobierno del Estado, por lo que, en mi opinión, también debe invalidarse el artículo 46, fracción I, en la porción normativa que dice: “Propiedad del Gobierno del Estado”. Igualmente operaría tratándose del artículo 48, que tampoco se cita en la consulta, pues éste señala, en lo conducente: “Los partidos políticos o coaliciones, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.”

Por lo tanto, considero que también debe invalidarse la porción normativa referente a ese tipo de medios de comunicación.

También respecto del artículo 54, párrafo tercero, se propone invalidar la porción que señala: “Independientemente de las prerrogativas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado”. Estoy de acuerdo en extender la invalidez a esa parte del precepto ya que, efectivamente, ésta depende de la de los artículos impugnados ya declarados inválidos.

Quiero referirme especialmente al artículo 203, párrafo primero.

Aquí me surge, señora ministra ponente, una duda, porque si bien este numeral alude a la propaganda que difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación oficial “comprendida a la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley”, se da por hecho en el proyecto sin más explicación, que tales prerrogativas son exclusivamente aquellas que se contienen en los artículos impugnados; esto es, las relativas a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, por lo que

sugiero que para justificar esta extensividad se aluda a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, o bien, como segunda opción, no hacer extensiva la invalidez porque en todo caso, al haberse invalidado los artículos 49 a 53, y en su caso la porción normativa del 46, fracción I, ya referida, es evidente que al hablar de prerrogativas, este diverso 203 comprendería solamente las que continúen vigentes, mas desde luego no las ya invalidadas.

Por último, en cuanto a la extensión de la invalidez a los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Primero Transitorios, comparto que al aludir estos numerales a las prerrogativas en radio y televisión, propiedad del Estado, cuando estas por razón de la invalidez de los artículos impugnados ya no existen, sí opera extender sus efectos, como se propone en la consulta, en su totalidad, ya que de su lectura se advierte que precisamente lo que pretenden regular es cómo operará para determinados procesos electorales dos mil ocho, dos mil once y dos mil doce, lo relativo al ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión, propiedad del gobierno del Estado, por lo que al estar acotado a este aspecto, su invalidez debe ser total.

Con todo respeto, le hago estas sugerencias a la señora ministra ponente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Agradezco mucho al señor ministro Valls los comentarios que acaba de hacer.

Yo nada más quisiera mencionar que empecé mi exposición justamente aceptando la declaración de invalidez por extensión del artículo 46, fracción I, a petición del señor ministro Gudiño, y también la petición de invalidez por extensión del 54, párrafo primero, a petición del señor ministro Góngora y del señor ministro Gudiño, del párrafo tercero, y además agregamos el artículo 55, párrafo primero que repite exactamente la misma palabra que el artículo 54.

En cuanto al artículo 203, esto viene desde el proyecto, la solicitud de declaración de invalidez por extensión, pero no es del párrafo completo, nada más es la porción normativa en la que se está estableciendo precisamente este sistema que se está expulsando; o sea, no eliminamos todo el párrafo.

Si ustedes ven en la página noventa y siete del proyecto, estamos delimitando que se refiere a comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley; o sea, no eliminaríamos todo el artículo, exclusivamente la parte relacionada con el sistema que ya eliminamos, no sé si esto dejaría satisfecho al señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También alguna sugerencia en la materia de los efectos, no sé si valdría la pena hacer alguna consideración en la que se haga patente que en la inconstitucionalidad que se decreta, en nada afecta el desarrollo del

proceso electoral que en próximas fechas tendrá verificativo en la entidad.

SEÑOR MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí, sí, con mucho gusto, sí, de alguna manera...

Perdón señor presidente, ¿puedo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto se le agregaría, señor presidente, el proceso electoral está determinado su inicio desde el Decreto que establece la reforma de esta Ley, a partir del quince de abril, además debo mencionar que hay un artículo transitorio que en este sentido determina que, artículo transitorio de la reforma constitucional del artículo 41, que dice que tienen un año los estados de la República para adaptar sus legislaciones locales a la reforma constitucional, pero en aquellos casos en los que el proceso electoral estuviera muy cercano a la entrada en vigor de la reforma correspondiente, podían operar con el sistema que ya tenían en la inteligencia de que concluido el proceso electoral correspondiente, entonces podrían ellos hacer las adaptaciones...

Yo debo reconocer que fue un esfuerzo muy grande del Congreso del Estado de Guerrero, que trataron de adaptar su sistema jurídico antes de que se iniciara su proceso electoral, que es a partir del quince de abril de este año; sin embargo, ellos estarían muy en tiempo de hacerlo de acuerdo a lo que este transitorio de la Reforma constitucional estableció y con mucho gusto le agrego el párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que técnicamente resulta interesante el sistema, como en principio pueden operar con una nueva legislación pero debe entenderse que si van a operar con una nueva legislación ésta debe estar de acuerdo con el texto constitucional ya vigente, de ahí que me parece que es atinado todo lo que se ha dicho, pues de alguna manera he entendido que la ministra ha aceptado las sugerencias que se le hicieron y que podríamos votar el proyecto, no recuerdo que hayan subsistido algunas de las objeciones que se hicieron, de todas se ha hecho cargo la ministra, me parece que todo se ha incorporado al proyecto, pregunto si hay alguna objeción que quede en pie y que nos obligue a votar de algún modo en forma personal o podemos votarlo económicamente; bien, consulto si en votación económica se aprueba el proyecto de la ministra Luna Ramos.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN, CON TODAS LAS ADECUACIONES QUE ACEPTÓ LA MINISTRA PONENTE SE CONSIDERA APROBADO ESTE PROYECTO.

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
Sí señor presidente con mucho gusto.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 132/2006. PROMOVIDA POR LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL EN CONTRA DE LAS
CÁMARAS DE SENADORES Y DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD
PRIVADA, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE
JULIO DE 2006.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA
PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL
DE SEGURIDAD PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS
EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA
RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Para dar continuidad a la exposición de lo que es este tema y la discusión posterior considero prudente el hacer un receso y después del mismo ya vendría la presentación del proyecto por parte del señor ministro Góngora ¿están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:40 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso.

Continúa la sesión y habiendo ya dado cuenta el señor secretario, con la Controversia Constitucional 132/2006, concedo el uso de la palabra al señor ministro ponente Genaro David Góngora Pimentel, para que nos haga la presentación del asunto.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

El tema de la Controversia Constitucional con la que ha dado cuenta el señor secretario general de acuerdos. Como adelantó nuestro presidente en la primera sesión del año, es determinar, cuál es el órgano competente para legislar en materia de seguridad privada en la República.

En el proyecto que someto a su consideración, parto de la premisa de la complejidad de las sociedades modernas, y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, que produce la necesidad de que algunas materias se traten de manera coordinada, lo que es conocido como federalismo cooperativo.

Esta premisa, ha llevado al Constituyente a establecer como hemos reconocido en otras ocasiones, la existencia de las facultades concurrentes, que son ejercidas simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la armonía y concordancia de propósitos, que supone el régimen federal.

Estas facultades concurrentes, producen que coexistan dos sistemas de distribución competencial en nuestro orden constitucional. Por una parte, el tradicional federalista dual, recogido por los artículos 122 y 124 constitucionales, en el que las facultades tasadas; es decir, “expresas”, son de un nivel de gobierno; y las residuales de otro, por otra, el cooperativo en que las competencias no las asigna la Constitución, sino que remite a leyes federales para ello, lo que produce una alteración en las relaciones entre las leyes, pues la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución, como de la ley marco.

En este contexto, en el proyecto considero que la seguridad pública es una materia concurrente, en la que el Constituyente encargó a una ley del Congreso, la delimitación competencial de esta materia a partir de una interpretación de los artículos 21 y 73, fracción XXIII constitucionales.

Esta concurrencia afecta también a la seguridad privada, puesto que estas dos materias, son caras de la misma moneda. La seguridad privada, se encuentra contenida en el ámbito de la seguridad pública; pues la primera, constituye un mecanismo auxiliar del Estado, en su finalidad social de preservar el orden público, y la protección de los derechos de los habitantes de nuestro país; por ello, considero que la atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de legislar en materia de seguridad privada, debe desarrollarse dentro del ámbito competencial que establezca la ley marco, que al efecto expida el Poder Legislativo Federal.

Ahora, ¿cuál es la ley marco en materia de seguridad privada?, en la consulta sostengo que es la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública,

expedida en mil novecientos noventa y cinco, en cuyo Título Cuarto se regulan los servicios privados de seguridad.

El artículo 52 de esta Ley hace esta distribución, señalando que la Federación a través de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se encargaría de autorizar los servicios de seguridad que se prestaran en dos o más entidades federativas; y que las entidades federativas, entre las que se encuentra el Distrito Federal a través del órgano que establezca las leyes locales, se encargarían de autorizar los servicios de seguridad que se prestaran en una sola entidad federativa.

Por ello, a partir de sus procesos legisferantes, considero que la Ley Federal de Seguridad Privada, es reglamentaria de la competencia, que la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública otorgó a la Federación, para regular la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas.

En atención a lo hasta aquí expuesto, propongo determinar, que el Congreso de la Unión no invadió la esfera de competencias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni transgredió el principio de división de poderes, pues la Ley Federal de Seguridad Privada se estableció para reglamentar la facultad que la ley que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública confiere a la Secretaría de Seguridad Pública Federal; a partir de estas consideraciones se van contestando los diversos conceptos de invalidez aducidos por la actora, se señala por ejemplo, que la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en materia de seguridad privada es relativa y debe entenderse como la facultad de legislar en el ámbito de su competencia sobre la mencionada materia, estableciendo únicamente cuál de los dos órganos legislativos del Distrito Federal era el competente para regular esta materia.

Esta es la presentación del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchísimas gracias señor ministro.

Como todos advertirán, existen varios problemas preliminares, existen problemas de fondo.

Yo le daré el uso de la palabra en primer lugar al ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que la ha solicitado, pues sugiriéndole, que desde luego respete este sistema y ver en primer lugar las cuestiones preliminares; pero si tiene alguna contestación de tipo general, pues con gusto lo escucharíamos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Muy probablemente en este asunto, como en todos los que pasan a discusión, nos vayamos a discutir una serie de detalles, y esto puede hacer que se me olvide algo que siento que es mi deber hacer; que es un reconocimiento al ponente, por lo bien trabajado, que me parece el proyecto que nos presenta a nuestra consideración sobre esta delicada materia de seguridad privada. Si acaso tendré alguna observación de tono muy menor que en su momento y oportunidad expresaré, pero esta felicitación sentí que era mi deber expresarla cuanto antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Bien. Desde luego pienso que todos coincidimos con lo expresado por el ministro Aguirre Anguiano, con lo cual superaríamos una primera etapa de felicitaciones y reconocimiento al ponente y todos nos sumamos a lo expresado por el ministro Aguirre Anguiano. Después de ello, señor

ministro ponente, estará usted de acuerdo en que sigamos el Problemario.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sí por favor, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Y en la forma global plantearía yo sobre las cuestiones previas si hay alguna intervención que quisieran tener. Problema de competencia del Pleno; de legitimación; la oportunidad de la demanda; legitimación de las partes y dejaríamos para una segunda etapa lo relacionado con alguna cuestión de improcedencia. Por lo que toca a las primeras cuestiones. ¿Alguien quisiera hacer uso de la palabra? Bien. Pregunto si en forma económica ¿están de acuerdo con el proyecto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien. Hay un problema sobre interés jurídico; esta causal de improcedencia, que correspondería al Tema Cuatro del Problemario. ¿Alguien quisiera manifestar alguna posición al respecto?

Bien. Están de acuerdo en que no procede esta causa de improcedencia, en tanto está íntimamente vinculada con la cuestión de fondo, como el proyecto lo sostiene. Y pasamos al Tema Cinco, que es en relación con la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materias de seguridad; de servicios de seguridad prestados por empresas privadas del Distrito Federal.

Señor ministro José de Jesús Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- El proyecto, en las páginas cuarenta a cincuenta, trata de dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los rasgos de configuración competencial

entre la Federación y el Distrito Federal? El proyecto propone que: “En el sistema constitucional mexicano coexisten dos criterios de distribución competencial. Por una parte el federalista dual clásico, que las facultades tasadas pertenecen a la Asamblea Legislativa, y las residuales al Congreso de la Unión. Por otra parte, coexiste un criterio de federalismo cooperativo”, así lo llama, “en que tienen la atribución legislativa, tanto a los órganos de autoridad federal, como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en el caso del Congreso de la Unión, la atribución de establecer cierto criterio de división de esa facultad”. También señala el proyecto “que se precisa que la coexistencia, de un criterio constitucional de distribución de competencias, cooperativo junto con el criterio federalista dual, produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias de las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta manera”, sigue sosteniendo el proyecto, “forma la inconstitucionalidad de una ley puede depender no solo de la infracción a la Constitución Federal, sino también la contravención del denominado “bloque de constitucionalidad”. No obstante”, aclara el proyecto, “que el hecho de que una norma sea bloque de constitucionalidad, no significa que se encuentre exenta de control constitucional, aunque la determinación de su constitucionalidad está sujeta al ejercicio de una acción para su estudio”. Hasta aquí el proyecto.

En este aspecto, si bien concuerdo con lo que se establece acerca del sistema de distribución competencial, que es propio del federalismo mexicano contemporáneo, que dicho sea de paso, se aparte ya mucho de su original concepción, me parece importante destacar sobre manera, que en la propuesta a consideración se apela al concepto de bloque de constitucionalidad para establecer que las leyes generales forman parte del mismo; y que en consecuencia, son referentes para la determinación de la validez

constitucional de las normas que se dicten en materias concurrentes; el único caso que recuerdo en que se haya hablado de bloque de constitucionalidad, es en relación con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, precedente del cual tendría en lo personal algunas reservas, pero en fin, creo que lo fundamental aquí es reflexionar acerca de la conveniencia de seguir o no hablando sobre este concepto en bloque, que en lo personal y salvo mejor opinión, no me termina de persuadir del todo, fundamentalmente porque me parece un tanto contradictorio establecer un bloque en el que, sin lugar a dudas la ley general como sucedería también con el Estatuto del Distrito Federal, están a su vez supeditadas a ser o no ser constitucionalmente válidas; me parece pues que convendría, reservar tal terminología para una situación de homogeneidad axiomática y de validez normativa, lo que no sucede en la especie; admito que este es un aspecto en el que el Derecho Comparado no es uniforme, como tampoco lo es el tratamiento que al respecto han proferido los Tribunales Constitucionales de otros países a ese tema, ni otras Constituciones, pero me parece que si como Tribunal Constitucional vamos a seguir utilizando ese concepto por demás sugerente, atractivo, sería importante que se deslindaran los distintos fenómenos jurídicos que bajo tal concepto se refieren; está por un lado, el tema de la jerarquía normativa, el de la validez normativa, y el de homogeneidad axiomática constitucional; y por otra parte, el nada despreciable tema del fundamento constitucional en que fincaríamos la construcción del concepto de bloque; la propuesta de bloque que se propone aquí, sigue la misma línea que el precedente del Estatuto, y considera que el bloque se da porque la validez de las normas impugnadas, no sólo depende de su conformidad con la Constitución, sino también con el de otra ley, en este caso la ley marco en materia de seguridad pública, muy semejante al modelo español de bloque; sin embargo, aun en España, tal concepto no es del todo pacífico en la doctrina por

precisamente introducir y mezclarse con el diverso tema de jerarquía normativa; en otra latitud, el caso francés, dicho sea de paso, originador del concepto, a distinguido en que una ley sea también referente a la validez de otra, en adición a la Constitución del diverso problema de jerarquías, y a su vez del diverso problema de si por ese hecho integra o no el bloque, están también aquellos sistemas en los que el bloque se integra sólo cuando la Constitución equipara a norma de valor constitucional a otras, por ejemplo a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, de manera que considero salvo mejor opinión, que si el Tribunal a de seguir bordando sobre este concepto, se clasifiquen aspectos como fundamento constitucional del bloque, cuál es el fundamento constitucional del bloque, cuándo hay y como se integra, cómo impacta el tema de jerarquía normativas, qué consecuencias jurídicas se asocian a tal concepto; en lo personal, comparto con el proyecto la razón en que se apoya para considerar a la ley general como parte del llamado bloque de constitucionalidad que es la Ley del Congreso de la Unión según fue facultado o delegado por el Constituyente, realice una repartición competencial entre los órdenes de gobierno de una misma materia, y en esa medida coincido también en que tal repartición competencial, se convierte en referente obligado de la validez, particularmente competencial de las leyes y actos de la materia concurrente que se trate. Sin embargo, y aquí es donde me separaría de la propuesta puesta a nuestra consideración, creo que el hecho de que sea una Ley General la que distribuya a las competencias, no la integra en bloque de constitucionalidad por la razón antes dicha, sino simplemente es un referente normativo de la validez competencial las normas y actos sin necesidad de nivelarla a modo de bloque al nivel de la Constitución. Creo que si hemos de adoptar el término de bloque, sería conveniente reservarlo para aspectos de los que el contenido normativo no pueda ser objeto a su vez de inconstitucionalidad, sino que sea considerado parte integrante de

tal ordenamiento, y quien sabe si en ese concepto tendríamos ordenamientos en tal supuesto, pues incluso después se tornó un poco más complicado explicar como se advierte en el proyecto, que las normas de bloque puedan ser a su vez inconstitucionales.

En lo personal reitero, comparto que las leyes pueden ser a su vez contrarias a la Constitución, inclusive en el aspecto en el que distribuyen competencias, pero creo que es precisamente éste, uno de los aspectos que evidencia lo complicado de conceptualizar estas normas generales como integrantes del llamado bloque de constitucionalidad. Por otra parte, como se ve, este debate de alguna manera se empalma con los criterios de interpretación que acerca del artículo 133 constitucional, recientemente sostuvo una mayoría del Pleno, al establecer que las leyes federales son normas jerárquicamente superiores a las ordinarias, y creo que será necesario cuidar bien, el que se articule el aspecto de jerarquía normativa, con el de si hay o no bloques constitucionales. Recordarán los señores ministros que en aquella discusión, se habló también del bloque de constitucionalidad, y participaron en la discusión el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el ministro José Ramón Cossío, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, entre otros señores ministros. Creo que si obviando el concepto de "bloque" nos quedáramos simplemente con la cuestión relativa a la Ley General, en tanto es la distribuidora de competencias, es referente de validez competencial de las normas y de actos en materia concurrente, tal apreciación sería conforme con el criterio de la mayoría de considerarlas jerárquicamente superiores, y no se abriría la discusión a todos los cabos sueltos que acarrea el término que se propone. De aceptarse que se obvие el tema de "bloque", creo que en su caso, el proyecto prácticamente podría quedar como está, simplemente con un cambio menor de redacción, pues en lo esencial el razonamiento sería igual. Y, concluyo, sumándome a la

felicitación que hizo el ministro Aguirre Anguiano, que ratificó el ministro Azuela, por la estructura y la elaboración de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, la intervención del señor ministro Gudiño, probablemente amerita que el señor ministro ponente algo nos diga. Señor ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo no tengo ningún obstáculo en quitar la designación de "bloque de constitucionalidad", incorporar todo lo que nos ha dicho, se me hace muy interesante y muy inteligente, todo lo que nos ha dicho el señor ministro Gudiño, solamente quiero antes explicar la razón de que se me haya ido en el proyecto esa desdichada mención de bloque de constitucionalidad. Ya la lamento que se me haya ido eso.

Que es el bloque de constitucionalidad o Ley Suprema de la Unión; estas son las razones por las cuales se me fue; el bloque de constitucionalidad es el conjunto de normas, que junto con la Constitución forman un parámetro de validez del resto de las normas que componen el sistema jurídico, dicho en otras palabras: la validez constitucional de una norma, no depende exclusivamente de su adecuación a la Constitución, sino también de su adecuación a otras normas, estas normas adquieren ese rango porque la Constitución les delega su potestad de distribuir competencias, el bloque de constitucionalidad es de origen francés y lo han recogido los españoles; esta Suprema Corte de Justicia de la Nación gracias a el académico, el señor ministro que tenemos Don José Ramón Cossío, al resolver la Controversia Constitucional planteada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se dijo que la determinación de los órganos del Distrito Federal no solamente se hacía a nivel constitucional, sino también a nivel legal en el estatuto de gobierno, que constituía —esta fue la primera vez que cayó esta cuestión

académica a México— que constituía bloque de constitucionalidad, en tanto las leyes del Distrito Federal, se tenían que ajustar a ese estatuto, se dijo: en atención a lo anterior —decía— estimamos que por lo que se refiere a la materia electoral en el Distrito Federal, existe un bloque de constitucionalidad, integrado por las disposiciones constitucionales referidas y las que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”, esto fue en la Controversia Constitucional 31/2006, está en la foja ochenta y cinco, el ponente fue Don José Ramón Cossío y eso me causó una impresión profunda.

También al resolver sobre la jerarquía de los Tratados Internacionales, se dijo que las leyes generales y los tratados internacionales formaban parte de un orden jurídico superior, llamado Ley Suprema de la Unión sinónimo de bloque de constitucionalidad, se dijo expresamente: La Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de la Unión, esto es conforman un orden jurídico superior de carácter nacional en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella, los tratados internacionales y las leyes federales.

De lo anterior se desprende que la Ley Suprema de la Unión, o bloque de constitucionalidad, es constituido por las leyes generales y los tratados internacionales, esto es las leyes federales y estatales, deben ajustarse no solo a la Constitución sino a las leyes generales y a los tratados internacionales, pongamos un ejemplo sobre el funcionamiento de las leyes generales: la materia de educación, es una materia concurrente, de acuerdo al artículo 3º constitucional; esto es pueden legislar sobre ella tanto la federación como los estados; ahora, ¿quién debe legislar específicamente sobre libros de texto gratuitos? la Constitución no dice nada, pero la

Ley General de Educación sí; entonces la distribución de competencias no depende solo de la Constitución, sino también de la Ley; por tanto, si una norma estatal legisla sobre libros de texto, su validez no sólo dependerá de la Constitución, sino también de la Ley General. Lo mismo ocurre en seguridad, puede legislar tanto la Federación como los Estados y el Distrito Federal; ahora, ¿quién de ellos puede regular la seguridad privada?, como la Constitución no dice nada, hay que acudir a la Ley General, que es la que distribuye competencias. El que se me haya ido esa desdichada expresión de “bloque de constitucionalidad”, con mucho gusto, si mi hermano el señor ministro Gudiño considera que debo quitarla, pues la quito, y pongo lo que él ha dicho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, pues el señor ministro Cossío ha solicitado el uso de la palabra, y él directamente probablemente nos haga alguna alusión, y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Es que son muchos temas, es como se dijo un proyecto muy importante y yo creo que ya podemos analizarlos de fondo, adicionalmente al bloque, ¿le parece señor?, porque están realmente muy en íntima relación, para el mantenimiento de la expresión o su uso, creo que sí es necesario hacer un pronunciamiento, un poquito más extenso, prometo no irme hasta los efectos de la sentencia señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sin embargo aquí surgiría un problema, como que el ministro ya decidió que quita de su proyecto lo de “bloque de constitucionalidad”, pero puede haber quien sostenga que sí deba mantenerse.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, seguiría en la parte como se interpreta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces continúa con el uso de la palabra, pero ya debemos entender que el proyecto queda depurado, y ya se va a utilizar, pues lo que la Constitución dice que hay un artículo que señala que hay una Constitución Suprema, y luego, dentro del sistema están las leyes, los tratados que están de acuerdo con la misma, etc., entonces triunfa la posesión. Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para hechos. Gracias señor presidente. El 133, ese no tengo ningún empacho en quitarlo, como lo ha sugerido mi hermano el señor ministro Gudiño, y si de todos modos quiere sostenerse esto por algún ministro, pues los escucharé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno pero, más bien ya nos aclaró también el ministro Cossío, que no es tanto problema de la expresión, sino que hay ideas. Sobre este tema, le parece señor ministro que escuchemos al ministro Aguirre, al ministro Valls y luego ya retoma usted la idea. Sobre este tema, sí sobre el bloque.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El asunto como lo citó el ministro Góngora sobre el “bloque de constitucionalidad”, efectivamente fue en la Controversia 31/2006. Lo que hicimos ahí fue extender o considerar si el Tribunal Electoral del Distrito Federal era órgano de gobierno del Distrito Federal, o no. Esto para efecto de saber cuáles eran los sujetos legitimados, repito en términos del inciso k) de la fracción I del 105. Como los párrafos Primero y Segundo del 122 hablan de los órganos de gobierno de las autoridades del Distrito Federal, utilizamos el Estatuto de Gobierno, exclusivamente para identificar si este Tribunal tenía o no tenía ese estatus de autoridad del Distrito Federal, se lo reconocimos y de ahí le otorgamos legitimación al Tribunal, de manera muy semejante a

lo que se había hecho en precedentes anteriores con delegaciones, ese realmente fue el efecto. Ahora, yo en el caso concreto, independientemente de la función teórica que pueda cumplir esto o no, y si esto es semejante a lo que se constituyó con la relación del 133 a que aludía el ministro Góngora, creo que hay un problema mucho más complicado, y es que a mi parecer no tiene ninguna necesidad de utilizarse aquí la expresión “bloque de constitucionalidad”, ¿por qué?, porque no estamos confrontando la regularidad de la legislación impugnada, la Ley Federal de Seguridad Privada, en relación con ningún bloque de constitucionalidad, estamos confrontando, o lo que quiere la Asamblea es que confrontemos esta Ley Federal de Seguridad Privada contra diversos preceptos constitucionales, el 21, el 73, fracción XXIII, en fin, ese es el tema, y el 122 por supuesto. Entonces, para qué usamos esta expresión “bloque de constitucionalidad”, si insisto, así no viene planteado, si dijera el Distrito Federal o alguien, no el Distrito Federal, sería muy difícil, que la legislación del Distrito Federal –etcétera–, es contraria a alguna disposición de ese bloque, tendría este sentido, pero aquí me parece que no es el caso, yo por eso decía que están en íntima relación. Aquí me parece que el tema central, y para no desordenar la discusión señor presidente, me reservaría el derecho a participar después, es que justamente lo que hay que saber es cuál es el alcance de la relación entre seguridad pública del 21 y seguridad privada del 122. Yo pregunto: ¿Para eso necesitamos un bloque de constitucionalidad? Mi percepción es que no, y consecuentemente esa parte puede ser dejada de lado, sin dejar de reconocer que es un tema de enorme importancia y que sí tendríamos en algún momento que definirlo cuando se establezca esta impugnación, pero a mi parecer, en este caso concreto, no es necesidad de responder todas las preguntas que se hacía el señor ministro Gudiño en su dictamen, que por lo demás yo creo que son las preguntas correctas sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo quiero producir una segunda felicitación al ministro Góngora Pimentel, por aceptar tan de buen grado la muy puntual crítica que le hizo uno de sus hermanos –tiene dos hasta donde yo lo identifico, en espíritu, en este Pleno–, y yo le rogaría que en lo sucesivo los identificara por sus apellidos, cuando menos; pero yo sí quiero felicitarlo porque el tema del bloque de inconstitucionalidad es innecesario en la especie y contiene algunas contradicciones.

Los invito a ver la página 47, el párrafo segundo que empieza diciendo “En este punto”: “En este punto debe decirse que el hecho de que una norma sea bloque de constitucionalidad no significa que se encuentre exenta de control constitucional”, etcétera.

No, bueno, pues si es un bloque de constitucionalidad es utilizarlo de punto de medición de los actos y leyes de autoridades que vayan en contra de este monolito, en contra de este bloque; entonces, no será bloque si a su vez puede ser enjuiciado de inconstitucional y controlado.

Yo creo que ahí está una contradicción severa, pero además innecesaria, y me doy cuenta de dónde surge todo esto: de identificar “Ley Suprema de toda la Unión” con “Bloque de Constitucionalidad”, pero yo reitero, felicito mucho al ministro Góngora Pimentel por aceptar tan de buen grado la supresión de lo innecesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, solamente para hacer una precisión señor presidente, muchas gracias.

Efectivamente, esta expresión en un asunto, el 31/2007 del señor ministro Cossío, se utilizó, pero también en el 12/2007 del señor ministro Silva y la 47 y sus acumuladas de 2006, de la señora ministra Luna Ramos, fue utilizada también esta expresión de “Bloque de Constitucionalidad”.

Ahora, yo considero que tratándose de leyes generales, como es el caso, sí es aplicable la expresión “puede ser aplicable”, habría que ver cada caso concreto, y efectivamente esto –si mal no recuerdo– como lo dijo el señor ministro Góngora, es un término acuñado por franceses, creo que fue Morieau, o alguien así, el que acuñó el término “Bloque de Constitucionalidad”.

No sería yo tan tajante, no coincido con el señor ministro ponente, en excluirlo totalmente en este caso, pues se trata de una ley general. Solamente ese comentario, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, como ha manifestado el señor ministro Cossío, hay otros temas, aun el problemario nos señala todavía un buen número de temas que tendremos que ir recorriendo, y me parece que habiéndose superado este aspecto de tipo general, convendría mejor retomar para la sesión próxima, desde el siguiente tema ya de fondo, y para ese efecto propongo levantar la sesión y continuar con el estudio de esta temática en forma integral a partir de la próxima sesión a la que se les cita el jueves a la hora de costumbre.

Consecuentemente, esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)